

DRUMAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficial mente en ella, y desde cuatro dias despues para los de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los demàs pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en tos Boletines Oficiales, se han e ditores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas-Por un número suelto Anuncios para suscriptores, línea. . . 0'10 Idem para los que no lo son .

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1.º Noviembre.

Múm. 725

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccio de Fomento.-Instruccion pública. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actual se hallan insertos la Exposicion, Real Decreto y Reglamento que sigue.

EXPOSICION

le 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio à nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con inteligencia v celo, no pedrá por menos de producir mejora singular en a educacion fisica y en la salud y

vigor de la juventud. Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos á la enseñanza de la Gimnástica, que se hace dificil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla v reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Es cuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza. Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Pajos, Grecia y casi todas las citadas an- reglamento las enseñanzas consig-

Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organizacion perfecta y costosisima de la Gimnasia militar; Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, posevendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natacion; sólo en Berlín existian el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta indole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria v no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el monento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo SEÑORA: La ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y de material, consignados para este objeto en la ley de Presupuestos vigente; consignacion escasisima en verdad, y que sin duda alguna, aumentará á medida que se patenticen las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga à organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo sóloà aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen exito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos v capaces para difundir en pocos años esta ensenanza educatriz v saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atencion debidos se establecen v distribuven en este

tes, es obligatoria en las Escuelas ; nadas en la ley citada, sin otro limite que el impuesto por las cifras de la ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó ménos indispensables, como la equitación, la natación y la música.

> Todas las disposiciones prescritas tienden à asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que lo sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administra-

> En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribre tiene la honra de prononer á V. M. se digne dar su aprobacion al provecto de reglamento organizando la Escuela central de Gimnastica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886. SEÑORA

A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las rarazones que, oído el dictamen del Consejo superior de Instruccion pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento; como Reina Regente, v en nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, (Q. D. G.)

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA GENTRAL DE GIMNASTIGA

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duracion cada uno.

Art. 3.º El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; v los Ayudantes: uno, Médico; otro de Gimnastica y una señora.

Art.4.° Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector del la Universidad Central.

Art. 5.º Estarán agregadas á estal Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de ninos y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

CAPITULO II

De la enseñanza.

Art 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes;

Primer curso. 1.ª Rudimentos de anatomia humana, comprendiendo el estudio de las religiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2. Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos: ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios mi-

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gim-

3.* Teoria y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Leccion diaria.

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.ª Rudimentos de Fisiologia é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicacion al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la vision y del oido.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario Médico. En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días á la semana para ejercicios prácticos.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construccion y aplicacion de los aparatos más convenientes.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gimnastica.

3.º Nociones de Pedagogia general y elementos de Pedagogia teórica y práctica, Ejercicios de lectura en alta voz y declamacion.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gim.

Art. 7.º Para obtener el titulo de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de es-

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán á lo más conveniente al

organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogia Gimnástica estará á cargo de una Profesora y será de leccion

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de leccion alterna.

Art. 8.º El curso darà principio el dia 1.º de Octubre y terminara el 31 de Mayo, en cuyo periodo cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.º Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun

dentro del mismo local.

Art. 10. El Direcior, oyendo a la Junta de Profesores, designará los días, horas y locales en que deberán darse todas las enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza à los

alumnos y á las alumnas. Las lecciones durarán hora y media, dedidanco una parte à la teoria y otra à la práctica.

CAPITULO III

De los Profesores y Ayudantes.
Art. 11. Los Profesores numera-

rios disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Masstro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde á los Profesores v al Maestro de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas v todos los deberes anejos a su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos conforme à los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que à cada uno corresponda, según su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir á las Juntas para que sean convocados por el Direc-

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposicion, excepto la primera vez que será de libre eleccion de Gobierno, en armonia con lo dispuesto en el art. 3. de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provision de la plaza de Profesor

Art. 14. Para hacer oposicion se exigen los requisitos siguientes: 1.º Ser español.

2.º Tener venitiún años cumpli-

3. Los Profesores Médicos tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnastica tener titulo concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no nece-

Art. 15. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas

Art 16. Los Avudantes tendrán la obligacion da auxiliar á los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el car-go de Ayudante por oposicion, excepto la primera vez, que será de libre eleccion del Gobierno. Para la oposicion se exigirán títulos iguales que à los Profesores

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, prévio informe del Consejo de Instruccion pública.

CAPITULO IV

Del Director y del Secretario.

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente à la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, á propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfrutarà la gratificacion de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Direc-

1.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas á esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profe-

3.º La inspeccion general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.º Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Univerdad, recibiendo v trasmitiendo sus ordenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dándole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocu-

5.º Autorizar las cuentas presentadas v sometidas á la Junta de Profesores.

Art. 12. Desempeñará el cargo de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general á propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificacion anual de 250 pesetas.

CAPITULO V

De la Junta de profesores

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde á esta

1.º Formar el cuadro de ensenauza ántes de terminar cada curso. 2.º Juzgar las faltas que come-

tan los alumnos.

3.° Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el examen de las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas à la Superioridad.

Art 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algún asunto de interés los exija, á juicio del Director ó á peticion de varios Profesores.

CAPITULO VI

De los medios de enseñanza.

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicacion de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetes de la Escuela; en certamenes y concursos públicos y privados, y en todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos.

Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, à propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del articulo anterior, se formarán en la Escuela

central de Gimnástica:

1.º Una coleccion de objetos de Anatomia, Fisiologia & Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y láminas apropiadas para la enseñanza de la anatomia humana descriptiva, y los aparatos é instrumentos necesarios para las explicaciones de Fisiologia é Higiene.

2.º Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico biológicos de la vision, audicion y fenacion.

3.º Una coleccion de modelos de

los aparatos gimnásticos.

4.° Los instrumentos, aparatos v material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisicion se irá haciendo con arreglo à las cantidades asignadas anualmente à la Escuela para este objeto.

5.º Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y extranjeras que se refieran á la ensenanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordi. narios de la enseñanza citados en la última parte del artículo 24 se efectuarán sólo en las épocas y en los dias designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía Gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

CAPITULO VII

De los examenes y revatidas.

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el dia 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.º al 30 de Setiembre inclusive.

Art. 30. Los exámenes seránorales y prácticos. Los orales consistirán en la contestacion por el alumno à tres preguntas sacadas á la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicacion en todas las asignaturas de esta indole, y consistirán en la explicacion primero y práctica despues del ejercicio gimnastico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condicion precisa tener aprobadas

todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el exámen de cada alumno y alumna serán las siguientes sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar à los premios ordinarios será condicion precisa que el alumno haya obtenido la calificacion de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado á la suerte entre varios y cuyo trabajo debera hacer el alumno en un plazo de cuatro

Art. 34. El examen de revalida. à que deberau someterse todos los alumnos después de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes à los tres cursos para obtener el titulo, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del examen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituido un Prefesor numerario. por un Avudante.

Art. 36. El Tribunal que hava de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos contestarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor más antiguo,

P

ha

al

da

fes de

qui la a alu

de

ced

plin

pre exc

v Secretario el más moderno. En los Tribunales constituidos para el exámen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su indole especial no pueden ajustarse à las clases de examenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acordará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del titulo.

Art. 40. Los titulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos à los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Direccion general de Instruccion pública.

CAPITULO VIII

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitaran al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinara por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y se anunciará al público por la Secretaria de la Escuela un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes: 1. Haber cumplido la edad de

diez y ocho años y no exceder de la

de veinticinco.

2. Tener aptitud fisica suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciacion será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3. Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior. Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes inslancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorizacion del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirán las si-

guientes condiciones:

1. Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de

2. Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior. Para solicitar su admision en la Escuela se ajustarán las aspirantes 6 lo preceptuado en el artículo pre-

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de éste cometan Seran castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la re-Prension privada y pública, en la exclusion de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsion de la Escuela, temporal

ó perpetua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmacion del Consejo universitario y la aprobacion definitiva de la Direccion general de Instruccion. La expulsion perpetua necesita confirmacion del Consejo de Instruccion y aprobacion del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicacion y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honorificas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de seccion de las clases prácticas, en inclusion en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes à este

Art 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposicion entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accesit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matricula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accesit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matricula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de exámen de cada una de

ellas 2'50 pesetas. Por derechos de titulo se pagarán 250 pesetas y por el examen de

reválida 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválida se repartiran por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usarán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuvo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquéllos à su ingreso en la Escuela.

CAPITULO IX

De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaria habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Será Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserie, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250

Un Portero, con el de 1.250 pese-

Y un mozo de aseo, con el de 1.000

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserie.

Madrid 22 de Octubre de 1886. -Aprobado por S. M .- El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Ro-

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 27 Octubre de 1886.

El Gobernador. Arturo de Madrid Dávila.

Núm, 726

INTERVENCION DE HACIENDA

de la provincia de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Octubre último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa.

Dia 4.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y cesantes.

Dia 5.—Monta pio Civil.

Dia 6 .- Monte pio Militar. Dia 8.—Retirados de Guerra y Ma-

Dias 9 v 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 2 de Noviembre de 1886. -Diego Calderon.

Núm. 727

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Anuncio. - Confeccionado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento del impuesto de consumos y sal con los recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1886 á 87 v aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público en estas casas consistoriales durante ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Petra 1.º de Noviembre de 1886.-El Alcalde Miguel Roca .-- P. A. del A. Juan Catalá, Secretario.

Núm. 728

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán embargadas á D.º Marga-rita Vallés y á sus hijos D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés, en los autos ejecutivos que se siguen à instancia de D. Antonia Ferrer y Arbona, contra los referidos D. Margarita Valles y sus hijos D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolome Homar y Vallés, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de las

Una casa sita en la villa de Artá número cuatro del la calle del Pou Nou, lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Blanes, por la izquierda con casa y corral de herederos de D. Serafin Nebot y por la espalda con casas de Juana Maria Gil y de D. Pedro Sancho v con corrales del último, de D. Pedro Guiscafré v de D. Miguel Guiscafré, cuya casa ha sido justipreciada por el maestro de obras D. José Mayol v Vidal en la cantidad de siete mil seiscientas pesetas.

Otra casa sita en la villa de Alaró numero diez y ocho de la calle de Can Ros, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Mas, por la izquierda con casa y corral de Guillermo Crespi y por la espalda con corral de Antonio Fiol, la cual ha sido justipreciada por el indicado maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de tres mil

doscientas pesetas. La subasta se verificará bajo las

condiciones siguientes.

1. Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar préviamento en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas, sin cuyo requisito no sera admitida la postura.

2. Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de

cargo de rematante.

3.* Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarles los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la precitada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta de Noviembre próximo venidero á las doce de su manana dia y hora senalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciese mejor postura siendo legal, con sugeción a las condiciones anteriormente espresadas.

Palma 27 de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.-Francisco Bello.-Ante mi, Antonio M. Ros-

Núm. 729

D. Antonio Nicolás y Fernandez, Juez de primera Instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber; que en el Interdicto de adquirir los bienes relictos por el difunto Pedro Escandell y Torres que se sigue en este Juzgado à instancia del procurador D. Vicente Viñas en representacion de Maria Escandell y Torres y otros se ha dictado el auto que sigue. — «Auto. — Ibiza á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis .-- Resultando que por fallecimiento de Pedro Escandell y Torres, vecino que fue de la parroquia de San Juan, sin disposicion testamentaria, fueron declarados por este Juzgado en auto de diez y ocho de Diciembre del año anterior herederos abintestato de aquel por iguales partes á sus hijos Maria, Catalina, Vicente y Esperanza Escandell y Torres vá su nieto Juan Mari y Escandell, los primeros in-capita y el último in-estinpes, entendiéndose tal declaracion sin perjuicio de tercero. Resultando que por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Maria y Esperanza Escandell v Torres y de Vicente Mari y Torres este como marido y padre respectivamente de Catalina Escandelly Torres yde Juan Mari y Escandell, se interpuso ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir solicitando que prévia la correspondiente informacion testifical se confiriese à sus representados

la posesion real-corporal vel cuasi de todos los bienes que pertenezcan à la herencia del difunto Pedro Escandell, consistentes estos en la hacienda nombrada «Con Pera den Rev» v en las porciones de tierra denominadas «Es Canal,» «La Plana de Purtinaix, Es Pujolet den Rey, Can Vicent Rey y S'hort de Benirras, » sitas todas en la parroquia de San Juan Bautista de esta isla, 95cepcion de las dos últimas que lo están en la de San Miguel, dándoseles dicha posesion en la finca que al efecto designarán en voz y nombre de las demás y haciéndose las intimaciones necesarias à los inquilinos, colonos y administradores .-Resultando que admitida dicha demanda recibióse la informacion ofrecida, declarando los testigos Antonio Mari v Roig, Juan Mari y Torres y Mariano Escandell y Escandell, que conocen los bienes raices que componen la herencia relicta por Pedro Escandell y Torres, consistentes en las fincas antes mencionadas y que los referidos bienes no se hallan poseidos por nadie à título de dueño v de usufructuario. - Considerando que el testimonio de la declaracion de herederos presentado por los demandantes é inscrito en el Registro de la propiedad es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que se solicità. - Considerando que demostrado por la informacion recibida que nadie posee ni como dueno ni como usufructuario los bienes relictos por el difunto Pedro Escandell y Torres, procede otorgar la posesion de los mismos á sus herederos abintestato sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Vistos los articules mil setecientos treinta y tres, mil seisciontos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y siete y mil sciscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil. -- Su S.ª por ante mi el actuario. - Dijo: Que debia otorgar y otorgaba á Maria y Esperanza Escandell v Torres, vá Vicente Mari y Torres, en concepto este último de administrador legal de los bienes de su actual consorte Catalina Escandell y Forres y de ligitima representante de su hijo el menor Juan Mari y Escandell, cada uno en la parte que respectivamente les corresponda y à los tres primeros como administradores de la que pertenece al otro heredero Vicente Escandell y Torres, la pose-sion real corporal, vel cuasi de los bienes antes relacionados y demás que pertenezcan á la herencia del difunto Pedro Escandell y Torres, entendiéndose tal declaracion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, procedase por ante el actuario à darles dicha posesion en la finca que designan en voz y nombre de los demás bienes confiriéndose comision al efecto à un alguacil de este Juzgado; haganse los requirimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los citados bienes que tambien sean designados para que los reconozcan como poseedores y hecho de su cuenta por el actuario. Asi lo provee, manda y firma el Señor D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fé.-Antonio de Nicolas. - Ante mi Vicente Gotarradona.

Habiéndose dado en cumplimiende dicho auto la posesion mencionada de los bienes del difunto Pedro Escandell a los hijos herederos del mismo en siete del actual, se hace notorio por medio del presente edicto para que en el término de cuarenta dias desde su insercion en el Boletin Oficial de esta Provincia, se presenten los que se crean con derecho à reclamar contra la posesion mencionada; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra la misma y serán amparados en ella con arreglo al articulo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ibiza trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.-Antonio de Nicolas. - P. M. de S. S. Vicente Gotarredona.

Núm. 730

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano se ha presentado por el elector D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta ciudad, demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes á los individuos de este vecindario y del de Ferrerias que à continuacion se expresan:

SECCION DE MAHON. Contribuyentes por territorial. Bartolomé Escud ro Ullier. Pedro Pons Sintes.

SECCION DE MERCADAL

PUEBLO DE FERRERIAS Contribuyentes por territorial. Gabriel Cardona Taltavull. Antonio Coll Pens Binicalxitx.

para los efectos del articulo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Córtes vigente, espido el presente en Mahon à veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. - Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 731

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se sacan à pública subasta por término de veinte dias las dos fincas que á continuacion se describen.

Una porcion de tierra poblada de árboles, de extension de treinta v cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa v dos diez milesímos, sita en el término municipal de la villa de Santa Maria y pago Son Verdera, lindante al Norte y Este con tierras de Mateo Verd, por Sur con las de Miguel Salas y por Oeste con las de Pedro v Andrés Reyo.

Y otra pieza de tierra olivar en los mismos pago v término que la anterior, de unas veinte v tres áreas de cabida, lindante por Norte con tierras de Miguel Salas, por Sur con

las de D. Cavo Fioi mediante camino de establecedores, por Este con las de Mateo Verd y por Oeste con las de Andrés Reyé; se hallan justipreciadas por el perito al efecto nombrado, la primera en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas y la segunda en la de mil ciento cincuenta pesetas, valor en capital. Pertenecen al honor Antonio Salas v Palou v se venden á instancia de D. Jorge de San Simón y de Montaner, para pago de nueve mil ciento cincuenta y ocho pesetas y mil quinientas noventa y nueve pesetas diez y nueve centimos intereses vencidos al seis por ciento, que le es en deber, y que vencieren y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, quedando señalado para su remate el dia veinte y cinco de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitira al rematante reclamacion alguna por insuficiencia ó deefecto de los titulos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubrán las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán à sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento en su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripcion inclusive en el Registro de la propiedad: pues asi queda mandado con providencia de aver recaida en los autos ejecutivos sigue el espresado D. Jorge de San Simón, Marqués del Reguer contra el repetido Antonio Salas.

Dado en Palma à veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Eatarás.— Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 732 SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA

Debiendo procederse á tenor de las disposiciones vigentes à la renovacion de los tres vocales más antiguos de este Sindicato; desde el dia de hov queda expuesto al público el censo electoral en la parte exterior de la secretaria de dicha corporacion, ó sea en el patio ó zaguan de la casa n.º 5 calle de Duzay. Hasta el quince se admitirán las reclamaciones: en el término improrogable de ocho dias las resolverá el Sindicato; y hasta el treinta del que rige se admitirán las apelaciones para ante la Comision provincial, que las resolverá en los quince primeros dias del mes de Diciembre. El primer domingo despues del quince, ó sea el dia diez y nueve de Diciembre próximo se verificará la eleccion.

Y para que llegue à noticia de los electores y demás personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el Boletin Oficial y principales periódicos de esta ciu-

Palma 1 ° de Noviembre de 1886. -El Director, Juan Burgues Zaforteza.-P. A. D. S. Pedro Muntaner,

Núm. 735

El Comisario de Guerra Director Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndo contratarse por un año y un mes más, si asi conviniere à los intereses del Estado el suministro de los artículos de aceite vegetal de 1.º y de 2.º clase, carne de vaca, manteca de cerdo, tocino, gallinas y pollos que sean necesarios al consumo del Hospiral militar de esta plaza; se convoca por el presente anuncio à una publica licitacion que con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratacion aprobado por Real Orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar à las doce de la mañana del dia seis de Diciembre próximo en el local que ocupan las oficinas del espresado Establecimiento. y ante el Comisario de Guerra Director Administrativo de mismo con sugecion á los pliegos de condiciones facultativas y económico-admi-nistrativas y el de precios limites que estarán de manifiesto en dichas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, en el concepto de que, las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sugecion al modélo que se inserta à continuacion y estendidas en papel del sello undé-

Palma 30 Octubre de 1886. - Francisco Pou.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida por (tal dependencia) en.... de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas formuladas para la adquisicion por subasta publica de varios artículos necesarios al consumo del Hospital militar de esta Plaza, por el término de un año, se compromente à efectuarlo por los precios que à continuacion se expresan acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion cuarta del pliego de condiciones económico-administrivas.

LOTES.

LOTES.

Por cada litro de tregarlos.

Por cada litro de aceite de 2.º clase . . .

Por cada litro de aceite de 2.º clase . . .

Por cada kilógramo
de carne de vaca .

Por cada kilógramo de
manteca de cerdo .

Por cada kilógramo
de tocino

Por cada gallina . . . en

Por cada pollo . . . Por cada pollo. . .

Núm. 733

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Rea- | 1886. les órdenes de 10 de Agosto de 1858 provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Bar-

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas. Cts.
Estany	625.00
Estany	625'00
Gualba	625'00
Tous	625'00
Vacarisas	625.00
Vacarisas	625'00
Vilatorta	625'00
Incompletas de niños.	
Espuñola	500.00
Monseny	500.00
Incompletas de niñas.	
Castell de Areny	500.00
La Nou	500.00
Gayá	275'00
Incompletas de ambos sexos.	
Brull	500'00
Sta. Maria de Martés	500.00
Castellar (S. Feliu del Racó).	417'00
Castellar del Riu	250.00
Pruit	250'00
Puígdalba	250.00
S. Agustin de Llusanés	250'00
S. Martin de Torruella	250'00
Vilalleons	250.00
Además del sueldo asign	nado los
profesores disfrutarán de casa y retri-	

buciones: Los aspirantes presentarán sus instancias documentados en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion

pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.-P. D. del Excmo. & Ilmo. Sr. Rector .-El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 734.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 provistas por concurso de ascenso las siguentes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela elemental completa de niños.

Ptas. Cts. Calders 825'00 Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retri-

buciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886 .-P. D. del Exemo. é Ilmo. Sr. Rector .-El Secretario general, Adolfo Blanch.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

se firmó en esta Corte por el Minis- guientes: tro Plenipotenciario de S. M. Fide. un acuerdo para facilitar el cambio Hacienda de España quedan autori- sion de los vales ò libranzas y su abajo firmados, visto el art. 12 del

Para su debido cumplimiento el y 20 de Mayo de 1881, han de ser infrascrito tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjanto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1886.

SENORA.

A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL EECRETO

Por cuanto el día 2 de Julio último se firmó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-potenciario de S. M. Fidelísima, en virtud de las facultades que conceden los articulos 13 y 15 del Convenio de la Unión Postal celebrado en Paris el 1.º de Junio de 1878, un acuerdo para facilitar el Cambio de fondos entre España y Portugal por medio de libranzas de Correos:

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Minis-

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

Reina Regente del Reino.

Vengo en resolver que el referido acuerdo, que se inserta á continuacion, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus

Dado en Palacio á veintinno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Convenio para facilitar el Cambio de fondos entre España y Portugal, firma-do en Madrid el 2 de Julio de 1886.

S. M. la Reina Regente de España, durante la menor edad de au Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; deseando facilitar el camy 20 de Mayo de 1881, han de ser bio de fondos entre los dos países por medio de libranzas de correos, y usando de la facultad que les fué concedida por los artículos 13 y 15 del Convenie de Unión Postal Universal, celebrado en París à 1.º de Junio de 1878, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto:

> S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Señor D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y

> Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á S. E. Sr. José de Silva Mendes Leal, Gran Cruz de la muy antigua, ilustre y noble Orden III, etc.,

Los cuales, después, de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, SEÑORA: El día 2 de Julio último han convenido en los artículos si-

de fondos entre España y Portugal | zadas, bajo las ordenes de la Direc-fremesa por el Correo al destinario, prises el día 1.º de Diciembre de ser convertido en Portugal en vales de Correo, pagaderos á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

Las Administraciones dependientes de la Direccion general de Correos, Telégragos y Faros de Portugal quedan igualmente autorizadas á recibir de los particulares dinero para ser convertido en libranzas en Espalocalidades indicadas por ellas.

excederá de:

á) 500 pesetas cuando la libranza hava de pagarse en España.

p) 90.000 reis cuando el vale haya de ser satisfecho en Portugal.

3. Las cantidades admitidas en España para ser convertidas en vales pagaderos en Portugal no pueden comprender fracciones inferiores á 180 reis.

Las sumas recibidas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España no pueden ser inferiores á una peseta, y deben representar pesetas completas sin fraccion alguna.

Art. 2. Las relaciones entre España y Portugal para el servicio de que trata este Convenio se establecerán por medio de Administraciones de cambio, que serán determinadas en el reglamento.

Art. 3.º La tarifa para la conversion de la moneda española á moneda portuguesa y viceversa se fijará de común acuerdo entre la Direccion del Tesoro público de España y la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y serà la misma para ambos países.

Art. 4.º 1. Por las cantidades depositadas en España para ser convertidas en vales de correo pagaderos en Portugal se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

2. De igual modo, por las cantida les depositadas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España, se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

3. Pertenecerá la mitad del producto del premio de los vales ó libranzas al país en que se hizo el depósito del dinero, y será abonada la otra mi

tad al pais que paga el vale ó libranza. Art. 5.º Se cobrará de los remitentes y se pagará á los destinatarios el importe de las libranzas en España, en oro, plata ó billetes del Banco. Cada uno de los dos países contratantes tiedistinguida Orden de Carlos III y de nen la facultad de recibir y pagar en la muy antigua, ilustre y noble Orden | cualquier otra clase de moneda con | de Santiago de la Espada, etc., etc., curso legal, cargando en cuenta la diferencia que resulte en su valor.

Art. 6.º Las libranzas emitidas en España representando cantidades depositadas en Portugal, ó los vales emitidos en Portugal representando cantide Santiago de la Espada y de la dades depositadas en España, se Real y distinguida Orden de Carlos enviarán gratuitamente á los destinatarios por el correo con las formalidades necesarias para asegurar su puntual entrega.

Art. 7.º A excepcion del premio de que trata el art. IV, no podrá cobrarse ninguna otra tarifa, emolumento ó Artículo 1.º 1. Las Administra- impuesto por el recibo ó pago de las Nacion y el Director general de Corlísima y por el Ministro que suscribe comes dependientes del Ministro de cantidades depositadas ó por la emi- reos, Telégrafos y Faros de Portugal,

habiéndose estipulado en el mismo, cion general del Tesoro público, á hecha excepcion del sello móvil y de UNIVERSIDAD DE BARCELONA. que se pendría en vigor en ambos recibir dinero de los particulares para lo que no permitan las leyes de los respectivos países.

Art. 8.º A los depositarios se les garantiza las cantidades recibidas p ara la emision de los vales ó libranzas hasta que sean satisfechas á los destinarios respectivos dentro de los plazos indicados en el artículo X.

Art. 9.º Cada uno de los dos paises contratantes tienen derecho á ña, pagaderas á las personas y en las declarar transmisibles, por medio de endoso en su territorio, los vales, ó 2. Ninguna remesa de dinero libranzas que representasen cantidades depositadas en el otro país.

Art. 10. Los vales ó libranzas no pagadas representando cantidades depositadas, así España como en Portugal, caducan al fin de seis meses, contaderos desde la fecha de los mismos vales ó libranzas, á favor del país que debió efectuar el pago.

Para los vales ó libranzas sobre los que haya habido alguna reclamacion ó proceso se cuenta el plazo de seis meses desde la fecha en que haya tenido lugaresa reclamacion ó proceso.

Art. 11. 1. Las cuentas relativas al cambio de fondos entre España y Portugal serán examinadas y liquidadas en los plazos y por el método que determina el reglamento.

2. Se hará el pago del saldo en Madrid cuando el crédito fuese á favor de España en moneda Española, en Lisboa cuando el crédito fuese á favor de Portugal en moneda portu-

3. El saldo de una cuenta cuando no haya sido satisfecho en el plazo que señala el reglamento, el pais deudor abonará al acreedor el interés de domora á razón de 6 por 100 al año.

Art. 12. La direccion general del Tesoro publico de España y la Direccion general de Correos y Telégrafos de la misma Nacion, con la Direccion general de Correos, Telegragos y Faros de Portugal, quedan autorizadas para de común acuerdo:

a) Establecer en un reglamento y todas las disposiciones necesarias para la ejecucion del servicio de que trata este Convenio.

b) Suspender temporalmente el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, cuando circunstancias extraordinarias è imprevistas hagan indispensable la adopcion de semejante medida.

Art. 13. Principiará á ejecutarse este Convenio en el día 1.º de Diciembre de 1886, y regirà hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por el Gobierno de uno de los dos países contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sus armas el presente Convenio, por duplicado en ambos idiomas, en Madrid á 2 de Julio de 1886. = (L.S.) =(Firmado.)=S. Moret.=(L. S.)=(Firmado.)=José de Silva Mendes Leal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELE-BRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA EL CAMBIO DE FONDOS POR MEDIO DE VALES Ó LIBRANZAS

El Director general del Tesoro público de España, el Director general de Correos y Telégrafos de la misma

Convenio celebrado entre los paises Telégrafos y Faros de Lisboa, enviará, sen en vigor ó que en lo sucesivo se, con la nota de «está conforme», debien 2 de Julio de 1886 para el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, han convenido de común acuerdo adoptar para la ejecucion del mismo Convenio las disposiciones siguentes:

ADMINISTRACION DE CAMBIO

El servicio de cambio de fondos se inscriba la palabra nada. hará:

En España por via de Madrid. (a)

En Portugal por vía de Lisboa. Podrá establacerse el servicio de cambio de fondos por medio de otras localidades, cuando así de común acuerdo lo juzguen conveniente las Direcciones generales respectivas.

11

CONVERSION DE LA MONEDA

La tarifa para la conversion de la moneda portuguesa en moneda Española y viceversa se ha fijado en 180 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios y la emision de los vales ó libranzas como para la liquidacion de cuenta entre los dos países.

Se alterará esta tarifa de común acuerdo entre la Direccion general del Tesoro público de España y la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, cuantas veces la subida ó baja de los cambios entre Madrid y Lisboa hagan necesaria la medida.

RECIBO DEL DINERO PARA LA EMISION DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Las personas que pretendan remitir dinero para ser convertido en vales ó libranzas deberán declarar su nombre y domicilio, y lo propio añadiendo la localidad ó residencia del destinatario.

Cuando la libranza haya de satisfacerse en España, na de decirse el Ayuntamiento y la provincia á que corresponda la residencia del destinatario. Cuando el vale haya de pagarse en Portugal, y el destinatario viva fuera de cuaniquier ciudad ó villa, ha de indicarse el partido y el Concejo á que pertenece la localidad en que se encuentre.

2. Se dará recibo á los remitentes en cambio de las sumas recibidas para ser convertidas en vales ó libranzas, y de los respectivos premios.

3. Cada uno de los dos países adoptará impresos del modelo que juzgue conveniente para las declaraciones de que trata el párrafo primero y para los recibos á que se refiere el párrafo segundo.

SERVICIO IETERIOR

Cada uno de los dos países establecerá por el sistema que jusque conveveniente, y en armonia con su legislacion interior, las relaciones entre la oficina que ulteriormente se designe en España, y la Administracion de Cambio de Lisboa encargada respectivamente de las comunicaciones internacionales.

REMESA DE LAS LISTAS

ulteriormente se designe, y en Portu- cadas. gal la Administracion de Correos,

diariamente por el correo á la Admi- adoptasen para el endoso y pago de nistracion de cambio del otro pais una los vales ó libranzas nacionales son lista, modelo A, indicando las sumas aplicables á endoso y pago de los varecibidas, para ser allí convertidas en | les ó libranzas internacionales en cada vales ó libranzas. En los dias en que uno de los dos países contratantes. no haya que acusar recibo de remesa alguna se expedirá una lista en que se

2. Las listas, modelo A, expedidas de cada Administración se numerarán por órden correlativo, principiando con el número 1 en el dia 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

3. Las remesas inscritas en las listas, modelo A, tendrán en la columna primera una númeracion de orden que principiará con el núm. 1 en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

VI

RECIBO DE LAS LISTAS

La Administracion que reciba la lista procederá sin tardanza á su exámen. Si contiene algún error que pueda enmendarse, se rectificará desde luego: si tiene irregularidades para cuya rectificacion se carezca de datos de la Administracion expedidora, se pedirán á ésta los necesarios informes, los que se suministrarán á la mayor brevedad. Miéntras no lleguen esos datos, ha de suspenderse la emision del vale ó libranza correspondiente al envio sobre el cual haya duda.

VII

ACUSES DE RECIBO DE LAS LISTAS

El recibo de cada lista, modelo A, será acusado por la Administracion destinataria á la Administracion remitente en la primera lista que se le expida, haciéndose allí mencion de cualquier diferencia que se encuentren.

VIII

SUSTITUCION DE LAS LISTAS EXTRAVIADAS

En caso de pérdida ó extravio de alguna lista, modelo A, la Administracion destinataria reclamará inmediatamente de la Administracion remitente un duplicado de esa lista, que le será enviada sin tardanza en debida forma.

EMISION, REMESA Y PAGO DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Examinada que sea la lista, modelo A, la estacion de cambio que la recibió, en España la Tesoreria Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administracion de Correos. Telégrafos y faros de Lisboa, procederá á la emision de vales ó libranzas nacionales á favor de los interesados por las sumas descritas en la misma lista, con arreglo á los reglamentos interiores de su país.

2. Estos vales se enviarán gratuitamente á los destinatarios, excepcion sus oficinas subalternas, autorizadas á hecha de los 5 centimos asignados al recibir dinero para la emision de vales cartero en España para su destribuó libranzas, y la Tesoreria Central ó cion, ó la aquivalencia en Portugal, remitiéndolos por el correo á descubierto ó en sobrescritos cerrados con su debida direccion, con las formalidades acostumbradas en España para los avisos del Giro mutuo, consignándose en las facturas de entrega á la Administracion Central de Correos el 1. La Administracion de cambio nombre y residencia de los destinade cada uno de los dos países, que en tarios, y en Portugal con las formali-Hacienda pública ó la oficina que cion y entrega de las cartas certifi-

3. Las disposiciones que estuvie- de Portugal en el plazo de cinco dias

REEMBOLSO DE LOS VALES Ó LIBRANZAS NO PAGADOS

1. Los depositarios puedeu, à su peticion, ser reemboesados de las cantidade convertidas en vales ó libranzas después que se reciba aviso del país en que se efectuó el depósito de que esos vales ó libranzas no hayan sido pagadas á los destinatarios y de que se tomaron las oportunas medidas á fin de que no sean satisfechas, dado el caso de que se presenten á cobro.

2. Sólo podrá tener lugar el reembolso después de comprobada la iden-

tidad de los depositarios.

3. Los depositarios en ningún caso podrán ser reintegrados de los premios que hayan pagado por las cantidades depositadas para la emision de vales ó libranzas.

XI

SUSTITUCION DE LOS VALES Ó LIBRANZAS PERDIDOS Ó INUTILIZADOS

1. Pueden sustituirse los vales ó libranzas perdidos ó inutilizados, á peticion de los depositarios ò destinatarios, por medio de nuevos vales ó segundas libranzas, después que se compruebe que esos vales ó libranzas no fueron satisfechas ni reintegradas.

2. Los nuevos vales ó las segundas libranzas á que se refiere el párrafo anterior gozan para todos los efectos de iguales ventajas que los vales ó libranzas que sustituyeron, y quedan sujetos á las mismas reglas que

XII

ORDENACION DE LAS CUENTAS PARCIALES La Dierccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal formulará hasta el dia 8 de cada mes con

respecto al mes anterior: (a) Una cuenta, modelo B, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de Portugal para España.

(b) Una cuenta modelo C, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de España para Portugal.

(c) Una nota, modelo D, de las sumas mandadas reintegrar á los depositarios en Portugal para reembolso de libranzas no pagadas en España.

(d) Una nota, modelo E, de las cantidades mandadas reintegrar á los depositarios en España para reembolso de vales no pagados en Portugal.

Se enviarán sin tardanza estas cuentas y notas á la Direccion general del Tesoro público de España, que las deberá devolver á la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Mansi y Bonilla. Portugal en el plazo de ocho dias, con su aprobacion ó con las observaciones que tenga que hacer.

ORDENACION DE LA CUENTA GENERAL

1. Recibidas que sean en Lisboa las cuentas y notas á que se refiere el artículo anterior, formulará en seguida la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros la cuenta general, modelo F, con duplicado que enviará á la Direccion general del Tesoro públi-

España será la Tesoreria Central de dedes acostumbradas para la expedi- co de España. Se devolverá un ejemplar de esta cuenta á la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros

damente firmada y fechada.

2. Cualquier diferencia que por parte de España se encuentre en la cuenta general se incluirá en la cuenta general del mes siguiente.

XIV

PAGO DE LOS SALDOS

1. Cuando el saldo que resulte de la cuenta general fuese á favor de España, la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal lo remitirá á Madrid, juntamente con la citada cuenta, en letras de cambio á la orden de la Direccion general del Tesoro público.

2. Cuando el saldo de la cuenta general fuese á favor de Portugal, la Direccion general del Tesoro público de España lo remitirá á Lisboa, juntamente con el ejemplar, modelo F, que devolverá en letras de cambio á la órden de la Direccion general de Co-

rieos, Telégrafos y Faros.

XV

DISPOSICIONES GENERALES

Cada una de las Direcciones generales de los dos paises contratantes fijará además para su servicio interior algunas disposiciones particulares:

(a) El modelo de los vales ó libranzas que para esta emision deben em-

plearse.

(b) Las localidades en que el depósito del dinero puede efectuarse para convertirse en vales ó libranzas.

(c) Las localidades en que pueden pagarse los vales ó libranzas emitidos en virtud de las disposiciones de este reglamento y Convenio respectivo.

Cada una de las tres Direcciones generales dará conocimiento á la otra de las resoluciones tomadas en su país con respecto á cualquier asunto relativo á este servicio, y de las alteraciones que se hagan respecto á las Cajas ó dependencias que puedan admitir imposiciones y satisfacer vales ó libranzas,

Del mismo modo las Direcciones generales de los dos países cambiarán entre si el nomenclator de las Cajas ó Administraciones sobre que pueden admitirse imposiciones y la cantidad máxima que diariamente pueda librar. se á cada una.

XVI

DURACION DEL REGLAMENTO

Será ejecutado el presente reglamento á contar desde el dia eu que se ponga en vigor el Convenio á que se refiere, y tendrá la misma duracion mientras no sea medificado ó sustituido de acuerdo entre los dos países.

El Director general del Tesoro público de España, Olegario Andrade y Muñiz. = El Director general de Correos y Telégrofos de España, Angel

El Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, Guillermino Augusto de Barros.

(Gaceta 23 Octubre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.